

Osorno, cinco de junio de dos mil diecinueve.-

**VISTO:**

En el folio 1 de estos antecedentes digitales del ingreso civil rol **C 951 2019, Servicio Nacional de Pesca**, Región de Los Lagos, a través del Fiscalizador de dicho Servicio, don Hans Robinson Ossvald Aguilar, denuncia con fecha 21 de marzo de 2019, infracción a los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, cometida en el sector Lago Rupanco, Comuna de Puerto Octay; se denuncia como infractor a la empresa **Salmones Pacific Star S.A.**, rol único tributario N°79.559.220-2, representada legalmente por don Gastón Eduardo Cortez Quezada, C.I. 9.532.444-4, ambos con domicilio en Juan Soler Manfredini N°41, oficina N°1201, Puerto Montt, en atención a las consideraciones tanto de hecho como de derecho que seguidamente se pasan a señalar: *Antecedentes de la fiscalización. Con fecha 14 de diciembre del 2018, quien comparece en conjunto con el funcionario don Marcelo Villarroel, ambos fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura región de Los Lagos, realizamos labores de fiscalización al centro de cultivo de Salmónidos individualizado precedentemente. Esta inspección se realizó en el marco de una campaña de filmación de los fondos lacustres con equipo de robótica submarina, que tiene como objeto evaluar la condición del estado del fondo lacustre, con el fin de evidenciar la presencia de residuos de la acuicultura. Que en el contexto de la fiscalización se realizó monitoreo del fondo marino, utilizando un equipo robot "Remote Operative Vehicle" (ROV), modelo FO - II. La metodología de inspección para este centro consistió en generar transectas de filmación en diferentes rumbos. Corresponde señalar que se entiende por transecta, el recorrido que realiza el robot en línea recta en el fondo marino, dentro del área de la concesión, para inspeccionar las condiciones medio ambientales de la misma. Importante mencionar además que el rango de visualización de cada transecta, es cercano al metro de ancho. Hallazgos. Durante la inspección de fondo, alrededor de las 14:40 horas se da comienzo a la filmación con robótica submarina, con el objeto de verificar el estado del fondo lacustre por presencia de residuos de la acuicultura. Se realizan puntos de inmersión en los módulos existente en el lugar, arrojando los siguientes resultados:*

*- El punto de inmersión (P1) coordenada 40°51'41,90" – 72°27'49,30" se da inicio a la transecta 1 de filmación la cual se extiende por 160 metros de cable en dirección 160° a 170° aproximadamente, - El punto de inmersión (P3) se realiza una transecta , la cual se extiende por 120 metros de cable en dirección 220° aproximadamente, - Como resultados se logró evidenciar presencia de residuos de la acuicultura como contrapesos, cabos, malla pecera en el fondo, barandas metálicas, y presencia de cubiertas blanquecinas. Cabe hacer presente a S.Sa., que los fondos blanquecinos representan capas de alimento de peces no consumido que se acumulan progresivamente en el fondo lacustre, de esta manera, el fondo*



se vuelve inerte dado que debajo de él no crecen más gusanos. Esto da cuenta de un medio con escaso oxígeno, propio de cuerpos de agua contaminados productos de la actividad acuícola. En el caso de la fiscalización del centro de cultivo 101851, se debe señalar que los hallazgos representan sólo una superficie muestral del total del área concesionada, correspondiendo a un área de 0.028 Há., considerando que el área de concesión de la denunciada corresponde a un total de 60 há. Por lo anterior, es preciso indicar que dicha área de inspección, no dan cuenta del estado ambiental de la totalidad de la concesión de acuicultura, sino sólo una parte de ella, la cual corresponde a un 0.46% aproximado. Cabe hacer presente a S.Sa., que los fondos blanquecinos representan capas de alimento de peces no consumido que se acumulan progresivamente en el fondo lacustre, de esta manera, el fondo se vuelve inerte dado que debajo de él no crecen más gusanos. Esto da cuenta de un medio con escaso oxígeno, propio de cuerpos de agua contaminados productos de la actividad acuícola. Es preciso señalar que el Lago Rupanco no cuenta con Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas, pero si se cuenta con informes como el elaborado por IFOP “EVALUACIÓN DEL ESTADO AMBIENTAL DE LOS LAGOS CON ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN LA ZONA SUR AUSTRAL DE CHILE (V Etapa). De lo anterior es preciso señalar que el Lago Rupanco tiene una superficie de 23.481 ha. Y una cuenca hidrográfica 3,2 veces mayor, correspondiente a 75,146 ha. Su profundidad máxima y media es de 273 162 m, respectivamente. Este lago presenta 7 concesiones acuícolas, de las cuales 7 estaban operativas en el transcurso del 2017. Los parámetros de trofia para este lago indicaron en general una calidad oligotrófica, mas, en dos periodos, se ha observado una concentración de PT tendiente a la mesotrofia. Aquello se visualiza en la capacidad de carga de PT, propensa a acercarse a la capacidad crítica, previo a un cambio de trofia. Este lago cuenta con un tiempo teórico de renovación de entre 9,5 – 12 años, tiempo que tiene estrecha relación con el volumen de su cuerpo de agua y de las entradas de aguas. Según la producción histórica de salmónidos en balsas jaulas, el lago Rupanco históricamente ha sido el segundo cuerpo de agua con mayor producción salmónidos, luego del lago Llanquihue. Sin embargo, a partir del año 2016, el lago Rupanco ha sido el lago a nivel nacional con mayor producción. Durante todos los años de estudio de este proyecto, se ha identificado a la actividad de acuicultura, especialmente las balsas jaulas, como la principal fuente emisora de fosforo al lago. Legislación. Los hechos descritos anteriormente constituyen una trasgresión a la normativa pesquera, prevista en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento ambiental para la acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía. En efecto los artículos citados disponen lo siguiente: - Artículo 74 inciso 3° de la LGPA: “La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”. - Artículo 87



de la LGPA: Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX. Los solicitantes de concesiones de acuicultura deberán presentar una caracterización preliminar del sitio como requisito para la evaluación ambiental de la solicitud respectiva. Las condiciones aeróbicas de las concesiones de acuicultura se verificarán mediante la elaboración de informes ambientales periódicos sobre la condición aeróbica de los centros de cultivo. - Artículo 4 literal "a" del Reglamento Ambiental para la Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.S. 320/2001 dispone expresamente que: "Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente." Enfoque precautorio. Cabe señalar a S.Sa., que tanto la Ley General de Pesca y Acuicultura, como el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, son instrumentos de gestión ambiental, que ponen énfasis en la protección del medio ambiente, dando cumplimiento así al mandato constitucional del artículo 19 N° 8 que señala: "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza." Por otra parte, es necesario indicar que los objetivos de estas normas o instrumentos tienen un enfoque precautorio, desde el



*momento que la finalidad que persiguen son la conservación y el uso sustentable de los recursos, de acuerdo se desprende del título I de la citada ley. Doctrinariamente se entiende que opera principio precautorio en aquellos casos en que no existe certeza absoluta sobre la evolución futura de los riesgos y peligros ambientales, por lo que exhorta a tomar medidas, aunque no se conozcan científicamente las consecuencias de un determinado riesgo. Ssa, todas estas conductas son sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que dispone expresamente: “El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales”. Solicitamos tener por formulada la denuncia en contra de la empresa SALMONES PACIFIC STAR S.A., representada por don GASTÓN EDUARDO CORTEZ QUEZADA, ya individualizados y en contra de todo aquel que resulte responsable acorde al mérito de la investigación, acogerla a tramitación y en definitiva se les condene a las penas establecidas por la ley, con costas.*

En el folio 3, se tuvo por interpuesta denuncia por infracción a la Ley de Pesca

En el folio 11, se lleva a efecto la audiencia indagatoria decretada con la comparecencia de la denunciante Sernapesca representada por su Abogada doña Katty Morales Vera, y la denunciada Salmones Pacific Star S.A. representada por su Abogado don Gabriel Brunettei Barroso. La parte denunciante ratificó en todas sus partes la denuncia de folio 1 como igual los documentos allí acompañados. Solicita que se tenga en consideración al momento de dictar sentencia la reincidencia de la denunciada que consta en autos infraccionales causa rol C-1409-2015 del Juzgado de Letras de Castro, para efectos de que al momento de aplicarse la multa se consideren los incrementos del inciso final del artículo 118 de la misma Ley. La parte denunciada formula sus descargos a través de minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, esgrimiendo los siguientes argumentos: Falta de fundamento de la denuncia. *Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia (en especial, Rol 24563-2014 de la Excm. Corte Suprema), el proceso sancionatorio de la Ley de Pesca es una manifestación del ius puniendi del Estado, por lo que rigen, como normas supletorias, los principios y reglas del*



*Derecho Penal. Así, el artículo 174 del Código Procesal Penal exige que toda denuncia contenga la narración circunstanciada del hecho. Esta norma se relaciona en forma directa con el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, norma que exige igualmente al actor exponer en forma clara los hechos en que se funda la acción. Estas exigencias legales tienen un sentido obvio: asegurar el derecho de defensa del denunciado o demandado, principio básico del debido proceso. Sostenemos que en caso de autos, la denuncia no cumple con este requisito mínimo. En efecto, la denunciante sostiene que el 14 de diciembre del año pasado, alrededor de las 14 horas, una filmación robótica habría logrado evidenciar la presencia de contrapesos, cabos, malla pecera, barandas metálicas. Pero se han omitido en la denuncia información elemental y básica respecto de los supuestos hallazgos: - Contrapesos: cuántos, dónde, de qué tamaño? - Cabos: cuántos, dónde y de qué largo? - Malla pecera (se supone que sólo era una): de qué tamaño y dónde? - Barandas metálicas: cuántas, dónde y de qué tamaño? Todas estas preguntas no tienen respuesta en la denuncia, por lo que claramente se lesiona el derecho a la defensa en causa de naturaleza infraccional, ya que no se señala circunstanciadamente el número, tamaño y ubicación de los supuestos desechos motivo del reproche. Esta falta absoluta de fundamento vicia en forma irremediable a la denuncia, la que deberá ser rechazada al no contener una descripción circunstanciada de los hechos que se denuncian. En subsidio, falta de tipo. La denuncia se ha formulado por infringir el artículo 4 letra a) del DS 320 de 2001. Dicha norma establece claramente que se deberán adoptar las medidas para impedir vertimientos de residuos y desechos sólidos que puedan afectar al fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa...” El tipo es claro: el residuo debe afectar al fondo marino, es decir, el fondo del Mar Chileno o del Océano Pacífico. En el caso de autos, nos encontramos con una fiscalización realizada en el Lago Rupanco, por lo que claramente el fondo del lago no es un fondo marino. Por lo tanto, en el evento de que sea efectivo que mi representada haya vertido un residuo al fondo del lago, ese hecho no se encuentra tipificado por el ordenamiento jurídico vigente y, por aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ese hecho carece de tipificación y por tanto, no puede ser sancionado. En subsidio, inexistencia de los hechos denunciados. En subsidio de la alegación formulada en los numerales anteriores, sostenemos que no es efectivo que la empresa haya vertido residuo alguno en el área de la concesión y menos en los lugares objeto de la denuncia. Por procedimiento, se han tomado todas las medidas necesarias para que por ningún motivo pueda ocurrir el vertimiento de residuos de cualquier*



*naturaleza al cuerpo de agua o al fondo del lago. Siempre se han adoptado todas las medidas para evitar esos vertimientos, por lo que, si fuere efectivo que se hallaron ciertos residuos en el fondo del lago, dichos residuos no fueron vertidos por mi representada. Es muy importante recalcar que mi representada adquirió el centro de cultivo de marras en el año 2013. Antes de esa fecha, la concesión pertenecía y era operada por la empresa Marine Harvest Chile. La materia de autos, por su naturaleza infraccional, requiere de culpa o dolo de parte del denunciado en la perpetración de la falta que se denuncia. En el caso de autos, acreditaremos que se adoptado todas las medidas para evitar toda clase de vertimientos al lago, por lo que mi representada no ha incurrido en la falta de que se le denuncia. Regularmente se realizan inspecciones de control sobre el fondo del lago que tienen en concesión mi representada y no es efectivo que existan tales residuos en el área operada por mi representada. Hacemos un comentario a parte respecto del hallazgo de cubiertas blanquecinas, ya que ese capítulo de la denuncia no dice relación alguna con las normas supuestamente infringidas, ya que el propio Servicio señala que esa superficie blanca en el fondo del lago se debe a las capas de alimento no consumido que se acumulan por muchos años. Obviamente, tratándose de un centro de cultivo de salmónidos, el vertir alimento para la alimentación de los peces no es un hecho reprochable, sino que es un acto propio del cultivo. Por todo lo expuesto, es claro de que se debe absolver a mi representada de los hechos denunciados, por carecer de fundamento la denuncia, porque el hecho denunciado carece de tipo, por haber tomado mi representada las medidas eficaces para impedir los vertimientos, y, por último, por no ser efectivo que se hayan vertido los residuos señalados en la denuncia. A US. PIDO: que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Pesca, tenga por formulados los descargos de la denunciada, y en su mérito, absolverla por carecer de fundamento la denuncia, por carecer el hecho denunciado de tipo, por haber tomado mi representada las medidas eficaces para impedir los vertimientos, y, por último, por no ser efectivo que se hayan vertido los residuos señalados en la denuncia; finaliza la diligencia con la recepción de la causa a prueba y se ordenó la notificación a las partes.*

En el folio 30, se lleva a efecto audiencia de prueba con la asistencia de la Abogada de la denunciante doña Katty Morales Vera y el Abogado del denunciado don Daniel Inostroza Cárcamo. La parte denunciante ratificó los documentos acompañados en folio y acompaña en el acto Sentencia en causa C-1409-2015 del Juzgado de Letras de Castro y certificación de ejecutoria. La parte



denunciada acompañada con citación informe de limpieza de fondo y Procedimiento de limpieza de fondos, como también se vale de prueba testimonial.

En el folio 31, se cita a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se denunció como infractor a la empresa Salmones Pacific Star S.A. representada legalmente por don Gastón Eduardo Cortez Quezada, en virtud de un procedimiento de inspección efectuado por Sernapesca el 14 de diciembre de 2018 en la comuna de Puerto Octay. Fundó lo anterior en los antecedentes que ya ha sido expuestos, y que se dan por reproducidos en esta fase.

**SEGUNDO:** Que para lo anterior, Sernapesca acompañó en la forma legal la siguiente documental a folio 1 y 27, no controvertida:

1. Citación N°0116133.
2. Acta de inspección submarina.
3. Bitácora Sernapesca.
4. Set fotográfico de hallazgos.
5. Representación gráfica de la ubicación del centro inspeccionado, Centro La Península, código: 101851 de la Empresa Salmones Pacific Star S.A.
6. Representación gráfica de las transectas de filmación, realizadas en el Centro La Península, código: 101851.
7. Certificado que acredita Calidad de Funcionario de Hans Ossvald.
8. Decreto Supremo N°320/2001 del Ministerio de Economía Fomento Turismo y Reconstrucción.
9. Sentencia definitiva de fecha 15 de septiembre de 2016 en causa rol C-1409-2015 del Juzgado de Letras de Castro y respectiva certificación de que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada de fecha 29 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** Que, la denunciada acompañó en la forma legal la siguiente prueba documental a folio 27, 28 y 29, no controvertida:

1. Informe de limpieza de fondo, Centro cultivo Lago Rupanco, Salmones Austral SpA. De fecha enero de 2016, elaborado por la Empresa OXXEAN.
2. Procedimiento de limpieza de fondos, recuperación de estructuras y restos náufragos de centro de cultivo de fecha 05 de octubre de



2014.

**CUARTO:** Que además rindió prueba testimonial consistente en los dichos de las siguientes personas, que consta a folio 30:

1. Comparece doña Beccy Yaquelin Peña Riffo, chilena, nacida en Osorno el 26 de agosto de 1983, soltera, C.I. 15.241.296-7, domiciliada en Sector Piedras Negras S/N Lago Rupanco, Ingeniera en Acuicultura. *Señala que nosotros con la empresa realizamos una limpieza con servicios Oxxean, (como nuestras concesiones son profundas un buzo no puede bajar, por lo que debe bajar un ROV, que es un aparato similar a un submarino que tiene unas pinzas y cámara, es decir un robot), limpieza que se realizó posterior a la compra de esta concesión el año 2013 a la empresa Marine Harvest, la compra se realizó el año 2013 y la limpieza se organizó y se hizo efectiva los años 2015 y 2016 que aproximadamente duró seis meses, donde se limpiaron 60 hectáreas correspondiendo a la totalidad de la concesión, esta fue dificultosa por la profundidad que tiene dicha concesión, profundidad mayor a 100 metros en algunos puntos; todo lo retirado en esa limpieza fue llevada por camiones autorizados a vertederos con resolución sanitaria y/o permisos que se utilizan para esos eventos: en ello se retiró barandas, cabos, mangueras que habrían sido utilizadas, no sé, estimo por alrededor de treinta años, porque habrían algunos desechos irreconocibles, posterior a ello se siguen haciendo inspecciones de rutina para verificar el estado del fondo y la empresa cuenta con un protocolo que en caso de caer o en alguna circunstancia que caiga un elemento al fondo, este debe ser retirado. Repreguntada la testigo para que diga si reconoce el documentos denominado procedimiento de limpieza de fondo de la empresa Salmones Austral. La testigo responde: Sí, lo reconozco y lo utilizamos cada vez que se pueda caer algún elemento al mar y para otras situaciones. Repreguntada la testigo para que diga cuál es el motivo por el cual utilizan este protocolo. La testigo responde: este protocolo es utilizado cuando evidenciamos que nos falta un elemento sobre nuestras estructuras, generalmente puede ocurrir cuando hay temporales muy fuertes; todos los elementos movibles del centro nosotros los tenemos identificados en una planilla, por lo tanto se hace un chek list posterior a un evento complejo por mal tiempo, esto por seguridad y protocolarmente se hace el chek list una vez a la semana en forma minuciosa y diariamente por los asistentes de centro y jefes de módulo se hace una inspección visual de los elementos que están sobre la estructura. Repreguntada la testigo para que diga cuál es la razón por la cual la empresa Pacific Star*



utiliza este protocolo correspondiente a la Empresa Salmones Austral. La testigo responde: La razón es porque la empresa Salmones Austral es un conglomerado de tres empresas que corresponden a Salmones Pacific Star, Trusal y Comsur. Repreguntada la testigo para que diga en qué casos según el protocolo citado se debe realizar inspección del fondo del lago. La testigo responde: primeramente si a nosotros se nos cae algún elemento es necesario activar al Servicio de inspección para que haga retiro del elemento que se nos cayó; y mensualmente se están realizando inspecciones preventivas para verificar el estado de nuestro fondo del lago, eso es porque pudiese llegar algún elemento al lago por corriente aunque no se nos haya caído a nosotros, eso porque son 60 hectáreas, y se verifica el perímetro que estamos utilizando. Repreguntada la testigo para que diga si tiene conocimiento de la última inspección realizada con anterioridad a la fecha de fiscalización del 14 de diciembre de 2018 y si fuere afirmativo el nombre de la empresa que realizó esta inspección. La testigo responde: la realizó la empresa Oceanrov, debe haber sido entre fines de mayo y junio de 2018, por ahí estas revisiones se hacen a fin de temporada es una obligación revisar el fondo del lago y después de eso se queda sin producción y sin módulos, quedan solo las estructuras mayores y de ahí nuevamente hacemos ingreso de peces entre septiembre y octubre y de ahí empiezan nuevamente la revisiones constantes. Contrainterrogada la testigo para que diga si el día de la fiscalización no se encontraba presente en el centro de cultivo en cuestión. La testigo responde: no me encontraba presente en el centro de cultivo, tenía días libres y la visita la atendió en la oficina el asistente de centro don Sergio Vargas. Contrainterrogada la testigo para que diga si tomo conocimiento de las observaciones planteadas por Sernapesca en bitácora número 10 de fecha 14 de diciembre de 2018, que corresponde al Centro de Cultivo materia de autos. La testigo responde: Sí, tome conocimiento al leer la bitácora que ellos dejaron escrita en esa fiscalización que realizaron sin compañía de algún profesional de la empresa Salmones Pacific Star, ya que pasaron a la oficina a mencionar que irían a fiscalizar o a revisar el fondo, pero que no requerían de la presencia de algún profesional o encargado del centro en ese momento para que los acompañara. Contrainterrogada la testigo para que diga cuales fueron las observaciones realizadas por el servicio en la bitácora, si es que las recuerda. La testigo responde si recuerdo lo que mencionan, que habían barandas, cabos y tubos en el fondo del lago. Contrainterrogada la testigo para que diga si la bitácora N°10 de 14 de diciembre de 2018 fue suscrita por algún profesional del



*Centro. La testigo responde Sí, la firmó el profesional Sergio Vargas. Contrainterrogada la testigo para que diga si la última limpieza del fondo lacustre de toda la concesión fue el año 2016. La testigo responde de la concesión completa se realizó la limpieza de fondo desde el 2015 al 2016, las 60 hectáreas, esta limpieza se cuadrículó por hectárea para asegurar que el ROV pasara por todos los puntos. Contrainterrogada la testigo para que diga cómo es efectivo que en su calidad de jefe de centro conoce las disposiciones del protocolo o procedimiento de limpieza de fondos (documentos acompañado por la propia denunciada). La testigo responde: Sí es efectivo, porque en mi calidad de jefe de centro debo manejar la totalidad del procedimiento y protocolos para poder cumplir con la normativa vigente, y con lo que dispone la jefatura o gerencia de la empresa. Además debo agregar que nosotros somos un centro certificado por BAP (buenas prácticas de la acuicultura muy ligado a puntos de medio ambiente sobretodo relacionado a limpieza de playas, trabajo con la comunidad, caídas de implementos al agua, etc.) y certificado por Globalbap (que también se refiere a buenas prácticas de acuicultura). Contrainterrogada la testigo para que diga cómo es efectivo que este procedimiento o protocolo de limpieza de fondos no contempla vertimiento de residuos al fondo, tales como alimento de peces en exceso, que causa fondos blanquecinos. La testigo respondo en el centro de cultivo se utilizan cámaras para monitorear la alimentación por lo tanto nosotros no podemos tirar el alimento al fondos ni cabe la posibilidad de hacer vertimiento de alimento al fondo ya que va contra nuestros protocolos productivos. Cada alimentador tiene una cámara y con esa cámara se controla que todo el alimento que se da, se lo coman los peces; si tenemos otro protocolo que es protocolo de alimentación que si menciona lo que comenté anteriormente. Con respecto a los fondos blanquecinos que efectivamente se observa en algunos puntos, nosotros creemos que es producida por fecas de los peces, cabe mencionar que en todas las INFAS (mediciones de oxígeno en la columna de agua) que realizamos constantemente con un servicio autorizado y visado por Sernapesca, los resultados son óptimos y no se han visto rangos fuera de lo normal; no tenemos un fondo anoxico, es decir, no estamos contaminando.*

2. Comparece don Alex Enrique González Véliz, chileno, nacido en Santiago el 06 de febrero de 1966, casado, C.I. 9.907.014-8, domiciliado en Puerto Montt, carretera Austral KM 16, Villa Ralimo Alto S/N, encargado de Robótica Submarina. *Señala que la verdad es que yo no sabía que se había hecho una fiscalización, no sabía*



que había encontrado esos residuos. Contrainterrogado el testigo para que diga si es efectivo que ha realizado trabajos para Salmones Pacific Star y señale en qué lugar y en qué calidad lo ha hecho. El testigo responde: *Sí es efectivo, nosotros, Oceanrov hicimos una inspección completa al Centro Rupanco 1 e hicimos el levantamiento de las cosas que estaban en el fondo, esto fue en el año 2015 y 2016, y constantemente nosotros hacemos inspecciones de todo tipo, de fondo y de líneas de fondeo que es una línea de cadena de cabos o cables de acero que sostiene el módulo (que está flotando), para que no se mueva, ya que cuando se cortan los fondeos, los módulos se caen y arrugan como papel.* Contrainterrogado el testigo para que diga si realizó inspecciones en el centro de marras antes de la fiscalización de 14 de diciembre de 2018. El testigo responde: *Sí, se realizó una inspección entre mayo y junio del 2018, se hizo una inspección completa.* Contrainterrogado el testigo para que explique de qué forma se realiza a inspección del fondo lacustre. El testigo responde: *primero que anda en lo que es el módulo; nos posicionamos en las boyas, tiramos una guía hacia el fondo que es una baliza y ahí tenemos la dirección exacta hacia abajo. Hacia el punto de la boya baja nuestro ROV hasta el fondo, y seguimos el azimut o grado brújula había la dirección del módulo en forma de abanico, esta parte, Rupanco 2, es más complicado porque tiene un candil de rocas y muchos troncos justo en el lugar donde está la boya, a los 100 metros más o menos esta plano, seguimos una línea y calculando la cantidad de metros y cabo llegamos hasta el final del módulo, vamos viendo cuanto se ha avanzado y posterior a eso giramos en 90° y nos volvemos a inverso del grado tomando al principio en forma de abanico, la visibilidad es compleja porque se va levantando sedimento, y a veces no se ve bien, por las corrientes submarinas del lago que lo levanta y por el movimiento que se produce. Todas las inspecciones quedan grabadas.* Contrainterrogado el testigo para que diga si tiene conocimiento del desplazamiento de sedimento del fondo lacustre y como lo sabe. El testigo responde: *Si por supuesto el sedimento se desplaza por las corrientes y en esa parte de Rupanco hay muchos temblores; además con la erupción del volcán se tapó de piedras el lago y hubo desprendimiento, ese lugar puede tener aproximadamente 50 cms. De sedimento, es normal que de los centros caigan elementos y si no se rescatan rápido se hundan y se pierden.* Repreguntado el testigo para que diga de acuerdo a lo señalado recientemente si es posible, dado la cantidad de sedimentos volcánicos, que no pueda apreciarse por el ROV la totalidad o generalidad de residuos que se vierten al fondo del lago. El testigo



*responde: Sí, por supuesto porque muchas veces no ve nada, se ve una cosa pequeña y al levantarla aparece una gran estructura. El ROV que utilizamos no es rastrero, va aproximadamente a unos 20 o 30 centímetros sobre el fondo marino y el aspa (propela) del ROV, mueve el agua y sedimento.*

**QUINTO:** Que la infracción alegada por Sernapesca respecto de la denunciada, encuentra sustento legal en los artículos 74, 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N ° 320/2001 del Ministerio de Economía.

**SEXTO:** Que es un hecho pacífico en estos antecedentes que la Empresa Salmones Pacific Star S.A. es propietaria de la concesión sobre la porción de agua y fondo N°808 de 1998, modificada por resolución 5803 de 2011, y que dicha concesión tiene una superficie de 60,00 hectáreas, ubicada en el Sector Lago Rupanco, de la Comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

**SÉPTIMO:** Que, según lo ordenado en el artículo 125 N° 1 parte final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia formulada conforme a dicha disposición, constituye presunción de haberse cometido la infracción, por lo que su sola interposición ante este Tribunal provoca presunción legal de veracidad de los hechos expuestos, invirtiéndose el peso de la prueba. Que, en el mismo artículo 125 N° 4 se dispone que el Juez apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, observando las los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzado y la fundamentación de las decisiones.

**OCTAVO:** Que, la denunciada en su escrito de descargos señala 3 argumentos por los cuales se debiera dejar sin efecto la falta infraccional, a saber: a) Falta de fundamento de la denuncia, b) En subsidio, falta de tipo, c) En subsidio, inexistencia de los hechos denunciados.

**NOVENO:** Que en relación al primer argumento, este será rechazado, puesto que la denuncia de folio 1 cumple con el requisito del artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, pues relaciona circunstanciadamente el hecho denunciado, señalando fecha, hora, lugar, falta infraccional, legislación y reglamento que no fueron observados. Por otro lado, se debe entender “fiscalización” en su sentido natural y obvio, como la actividad consistente en examinar una actividad para comprobar si cumple con la normativa vigente. Sernapesca en la fiscalización de fecha 14 de diciembre de 2018 realizada a la



denunciada, efectúa su labor a través de un robot denominado “*Remote Operative Vehicule*” (ROV), modelo FO – II, con la finalidad de evaluar la condición del estado del fondo lacustre, con el fin de evidenciar la presencia de residuos de la acuicultura. Para dicha “evaluación”, no es necesario que el Servicio fiscalice la totalidad de las 60,00 hectáreas de concesión; es imposible, desproporcionado y la “fiscalización” pierde su naturaleza como tal, si se le exigiera que haga una individualización exhaustiva de los hallazgos encontrados en el fondo marino, ya que como se colige de la documental acompañada por la propia denunciada, dicho proceso demoraría aproximadamente 6 meses.

**DÉCIMO:** Que en relación al segundo argumento, este también será rechazado, pues el Decreto Supremo N°320 de fecha 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nace a la vida del derecho como consecuencia de la potestad reglamentaria de ejecución de la Ley N°18.892, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de dicho cuerpo legal, para reglamentar las medidas de protección respecto de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos. De igual manera, el Artículo 1 del Reglamento señala que sus disposiciones se aplicarán a todo tipo de actividad de acuicultura, por consiguiente, la actividad acuícola realizada por Salmones Pacific Star S.A., queda sometida a él y le son aplicables sus disposiciones. Entender lo contrario, conllevaría necesariamente a realizar una torcida interpretación del cuerpo legal y reglamentario en comento, vulnerando su espíritu. A mayor abundamiento, en folio 29 se acompaña por la denunciante “*Procedimiento limpieza de fondos centro de cultivo*” donde reconoce que dicho procedimiento se rige bajo el marco normativo del Decreto Supremo N°320 de 2001, reconociendo la validez del artículo 4° de dicha norma.

**UNDÉCIMO:** Que en relación al tercer argumento, también será rechazado, toda vez que consta en folio 27, 28 y 29 prueba documental acompañada por la denunciante “*Informe limpieza de fondo con RAV. Centro de cultivo Lago Rupanco Salmonera Austral SpA, Enero 2016*”. El documento da cuenta que la Empresa Oxxean Obras Marítimas extrajo del fondo marino distintas especies de materiales en su totalidad, de las cuadrículas N°13, 14, 15, 34, 35, 36, 45, 46 y 47, y de los módulos N°300, 400 y 500, en las demás cuadrículas y módulos no se observaron materiales. Que según los principios de la lógica, se puede deducir que a partir del 08 de enero de 2016 (fecha de término de limpieza), el fondo marino de la concesión cuya propietaria es Salmones Austral SpA., se encontraba sin materiales, y que solamente la denunciada es



responsable de la infracción que persigue Sernapesca, pues dicha fiscalización se materializó el 14 de diciembre de 2018.

**DUODÉCIMO:** Que de la documental rendida por Sernapesca, apreciada en la forma legal, y que por lo demás no se encuentra controvertida por el infractor, permite tener por acreditado que el 14 de diciembre de 2018, en circunstancias que personal de Sernapesca realiza fiscalización al Centro de Cultivo Salmónidos La Península, cuyo registro nacional de acuicultura corresponde al 101851 ubicado en el Sector Lago Rupanco, de la comuna de Puerto Octay, cuyo propietario es Salmones Pacific Star S.A. La fiscalización se realizó en el marco de una campaña de filmación de los fondos lacustres con equipo de robótica submarina, que tiene por objeto evaluar la condición del estado del fondo lacustre, con el fin de evidenciar la presencia de residuos de la acuicultura; Y Como hallazgos, se evidenció presencia de residuos de la acuicultura como contrapesos, cabos, malla pecera en el fondo, barandas metálicas y presencia de cubiertas blanquecinas (capa de alimentos de peces no consumido).

**DÉCIMO TERCERO:** Que la prueba documental y testimonial de la denunciante no desvirtúan los hechos que se dieron por acreditados, ni menos derriba la presunción legal del artículo 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura, no alterando en nada lo ya precedentemente determinado y razonado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido a lo precedentemente expuesto queda de manifiesto que la empresa dueña de la concesión fiscalizada Salmones Pacific Star S.A. infringió los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N°320/2001m del Ministerio de Economía, al evidenciar los funcionarios fiscalizadores de Sernapesca la presencia de residuos de la acuicultura como contrapesos, cabos, malla pecera en el fondo, barandas metálicas y presencia de cubierta blanquecina, como consta en la prueba documental de la denunciante que rola en folio 1.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en cuanto a la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta que la sanción de marras se encuentra estipulada en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone expresamente: *“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículo 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuesta en ellos, o en los programas*



*sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el Juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro. El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que además en folio 27 se acompañó documento en forma legal por la denunciante sin ser controvertido por la contraria, consistente en sentencia del Juzgado de Letras de Castro en causa C-1409-2015 de fecha 15 de septiembre de 2016 en el cual se condena a Salmones Pacific Star S.A. cuyo representante legal es Gastón Eduardo Cortez Quezada *“al pago de una multa ascendiente a 100 unidades tributarias mensuales, como autora de la infracción del artículo 56 y 11 del Decreto Supremo N°319/01 y numeral 7.2.2. punto 5 de la Resolución Exenta N°13/2015, sancionada en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”*. Lo anteriormente expuesto sirve de fundamento para tener por acreditados antecedentes que constituyan reincidencia en el actuar infraccional de la denunciada, pues de igual forma se acompañó certificado de ejecutoria de la mencionada sentencia, dando fe que con fecha 29 de septiembre de 2017 se encontraba firme o ejecutoriada. Es menester hacer presente que el artículo 108 A de la referida Ley exige para calificar la reincidencia infracciones cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria, cuestión que estos antecedentes ocurre.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, para efecto de terminar el *quantum* de la multa, es preciso observar lo dispuesto en el artículo 108 letra a de la Ley de Pesca y Acuicultura: *“que el Juez aplicará dentro de los márgenes dispuesto por esta Ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente”*. Que en informe acompañado por la denunciante en folio 1 se puede extraer *“que los fondos blanquecinos representan capas de alimento de peces no consumido que se acumulan progresivamente en el fondo lacustre, de esta manera, el fondo se vuelve inerte dado que debajo de él no crecen más gusanos. Esto da cuenta de un medio con escaso oxígeno, propio de cuerpos de agua contaminados productos de la actividad acuícola”*. Este sentenciador estima que los daños producidos a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente revisten la calidad de graves, teniendo en cuenta además otros elementos descritos propios de la acuicultura, que yacen en el fondo del lago.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Supremo N°320 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, artículos 74, 87, 108 letra A, 108 A, 118 en especial su inciso final, 122 y siguientes de la Ley N°18.892 de Pesca y Acuicultura; **se resuelve:**

**I.-** Que se acoge la denuncia de folio 1 y, en consecuencia, **se condena** a **SALMONES PACIFIC STAR S.A.** RUT 79.559.220-2 representada legalmente por don **GASTON EDUARDO CORTEZ QUEZADA** a pagar **1.500 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** atendida su reincidencia, y se condena, en forma personal a don **GASTON EDUARDO CORTEZ QUEZADA** a pagar **100 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** vigentes a la fecha de infracción, por ejercer actividades de acuicultura sin adoptar las medidas de protección reglamentarias, multa que deberá enterar dentro del plazo de diez días en Tesorería General de la República, bajo apercibimiento de arresto.

**II.-** Que se condena además a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

**III.-** Que si los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer las multas impuestas, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

**IV.-** Que la sanción para la infracción cometida no contempla el comiso y además no se han incautado bienes, por lo que no se emitirá pronunciamiento a este respecto.

Transcríbese y notifíquese por cédula.

**Rol C 951 2019.-**

Dictó Luis Meza Marín Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>